

Expedientillo  
Electoral  
**240/2024**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/240/2024**

Formado con el escrito signado por José Margarito Zempoalteca Camarón, en su carácter de Candidato a Primer Regidor por el PRD, por medio de cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y Acumulado.

(Ayometla TET-JDC-273/2024)

### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	240	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

JUICIO CIUDADANO: \_\_\_\_\_.

ACTORA: JOSÉ MARGARITO ZEMPOALTECA CAMARON.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA  
P R E S E N T E**

**JOSÉ MARGARITO ZEMPOALTECA CAMARON**, candidato propietario en la primera posición a Regidor Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, así como parte actora dentro del expediente **TET-JDC-273/2024** acumulado al diverso **TET-JDC-223/2024**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra debidamente acreditada y reconocida en autos del referido expediente; ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución de fecha **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que fue notificada al suscrito el **ocho de agosto** del año en curso, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito y de la fórmula que integro.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **solicito** que previos los trámites de ley, remita a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de la Federación, el escrito de **demanda** que se adjunta al presente.

**PROTESTO A USTED LO NECESARIO  
TLAXCALA, TLAXCALA,  
DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**

**JOSE MARGARITO ZEMPOALTECA CAMARON**

**Recibo:**

24 AGO 12 21:27

Escrito de presentación de doce de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anexo, al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de dos Derechos Político Electorales del Ciudadano, de diez de agosto de dos mil veinticuatro con una firma original, constante de quince fojas tamaño carta, escritas por su anverso.

Lic. Lenia Juárez Pelcastre  
Oficialía de Partes

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA  
RECIBIDO  
OFICIALÍA DE PARTES**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL Poder Judicial  
**RECIBIDO**  
OFICIALIA DE PARTES

**JUICIO CIUDADANO.** \_\_\_\_\_

**ACTOR:** JOSE MARGARITO  
ZEMPOALTECA CAMARON.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA.

**SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN P  
R E S E N T E**

**JOSE MARGARITO ZEMPOALTECA CAMARON**, candidato propietario en la primera posición a Regidor Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, así como parte actora dentro del expediente **TET-JDC-273/2024** acumulado al diverso **TET-JDC-223/2024**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra debidamente acreditada y reconocida en autos del referido expediente, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los **estrados** de esta Sala; ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución de fecha cinco de agosto<sup>1</sup>, dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que fue **notificada al suscrito el ocho de agosto**, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito y de la fórmula que integro. Por lo que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

**I. NOMBRE DEL ACTOR.** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa las fechas que se señalan en el presente escrito, deberán entenderse acontecidas en el **año dos mil veinticuatro**.



**II. FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS.** Al respecto, me permito señalar que el suscrito tuvo conocimiento del acto impugnado el día **ocho de agosto**, por lo que, me encuentro dentro del término de **cuatro días** previsto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para su impugnación.

**III. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, Y EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN AUTORICE PARA QUE EN SU NOMBRE LAS PUEDA RECIBIR.** Han quedado precisados en el proemio del presente escrito.

**IV. EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO:** Ha quedado especificado en el proemio del presente escrito.

**V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.**

#### **HECHOS**

1. El suscrito promoví medio de defensa en contra del **ACUERDO ITE-CG 224/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, específicamente en la parte relativa al **Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala**. Al cual recayó el número de expediente **TET-JDC-273/2024** acumulado al diverso **TET-JDC-223/2024**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

2. Con fecha cinco de agosto, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictó resolución en autos del expediente en comento, en la cual determinó confirmar el acto impugnado, **anexo 1**.

#### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.** Causa agravio a los derechos político-electorales del suscrito y de la fórmula que integro, el contenido de la resolución



recaída dentro del expediente **TET-JDC-273/2024** acumulado al diverso **TET-JDC-223/2024**, lo anterior debido a la carencia de un análisis **congruente, exhaustivo**, así como debidamente **fundado y motivado** del **primer agravio** propuesto consistente en que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determina un método distinto de asignación de Regidurías a sus criterios sostenidos en procesos electorales antes celebrados; ello en razón de no existir **justificación** jurídica ni de hecho para **modificar** el criterio sostenido por dicho Instituto dentro del acuerdo **ITE-CG 251/2021**<sup>2</sup>.

Como es de observarse en el contenido del Acuerdo General **ITE-CG 251/2021, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, los consejeros integrantes determinaron que de una correcta interpretación al sentido del legislador local, así como de una justa distribución de las regidurías que corresponden a los Ayuntamientos, observando el procedimiento contenido en la Constitución Local relativa a la sobre representación y subrepresentación, sin embargo la aplicación del porcentaje del 8% señalado para la integración de la legislatura local, resultaba desproporcional a los ayuntamientos, considerando que el número de integrantes de estos últimos es de Nueve, Ocho y Siete; esto es considerando los dos cargos de mayoría relativa (Presidente Municipal) y los 7, 6 o 5 de Representación proporcional (Regidores), respectivamente.

La autoridad responsable determinó confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sin que realizara una ponderación de los derechos por una parte de los electores y por otra de los candidatos a regidores.

Lo anterior es así, pues como acertadamente en el acuerdo general 251/2021, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones determinó que el utilizar el 8% de base para la sobrerrepresentación, era desproporcional, pues mientras en la integración de la legislatura local el 8%, representa dos curules o diputaciones, en el caso de los ayuntamientos no representa el valor de un integrante del ayuntamiento, lo que restringe la posibilidad de que pueda acceder a una regiduría el partido que obtuvo la mayoría de la votación.

---

<sup>2</sup> Visible en la dirección electrónica: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2021/251.4.pdf>



Esto es, que para que el partido político ganador de la elección pueda tener la posibilidad de ser acreedor a que se le otorgue una regiduría cuando menos, debe obtener en la jornada electoral el 25.3333% para que sumado el 8% de un total de sobrerrepresentación del 33.3333, lo anterior al tener el valor del 11.1111%, cada uno de los integrantes de los ayuntamientos que se encuentran integrados por 9 nueve Municipios.

Sin embargo, esto es aún más complicado para cuando los Ayuntamientos como en el caso de Santa Catarina Ayometla; se encuentran integrados por 7 Municipios, (1 Presidente Municipal, 1 Síndico, 5 Regidores), pues en este caso el valor porcentual de cada integrante es el equivalente a 14.2857%, que si tomamos que el partido ganador en automático tiene ya un 28.5714% sumados el valor de los dos cargos, para que pueda obtener el beneficio de que le sea otorgado un regidor debe obtener cuando menos el 42.8571%, hecho que resulta desproporcional, pues si consideramos el límite del 8% aplicado por el Consejo General del Instituto Electoral local y valido por la autoridad responsable, para que, en el presente caso el Partido de la Revolución Democrática por el que participé al cargo de Regidor, se hiciera acreedor a una Regiduría debió haber obtenido el 34.8571%, porcentaje que resulta complicado de obtener, si tomamos en consideración que en el Estado de Tlaxcala, compitieron 11 Partidos Políticos por los diversos cargos locales, una siempre distribución proporcional del 100% de la votación obtenida le correspondería a 9.0909% a cada partido político.

Ante ese contexto, el Consejo General del Instituto Electoral Local en el año dos mil veintiuno, de manera acertada determinó que debe aplicarse los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, que establece la Constitucional su observancia de manera obligatoria, sin embargo para determinar una proporcionalidad en el porcentaje de sobre representación determinó que lo justo es que el límite sea proporcional al número de integrantes del ayuntamiento, esto es que, se obtenga el valor equivalente de cada integrante del Ayuntamiento considerando el número que lo integra, pues en el Estado de Tlaxcala contempla Ayuntamientos de 9, 8 y 7 Municipios.

Sin embargo, sin razón alguna el Consejo General determinó cambiar su criterio sin razón alguna, causando una violación a los derechos políticos electorales de quienes participamos al cargo de regidores, así



como a la voluntad de los electores quienes no solo votan por los dos cargos de mayoría relativa sino que lo hacen al mismo tiempo por los cargos de representación proporcional; es decir los regidores, como consecuencia los electores tienen el deseo de que accedan al cargo algunos de los candidatos postulados a regidores.

En ese contexto, la autoridad responsable no realiza un estudio de ello y se limita a realizar una interpretación parcial del contenido de los artículos contenidos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley de Partidos Políticos del Estado.

**SEGUNDO.** Causa agravio a los derechos político-electorales del suscrito y de la fórmula que integro, el contenido de la resolución recaída dentro del expediente **TET-JDC-273/2024** acumulado al diverso **TET-JDC-223/2024**, lo anterior debido a la carencia de aplicación de un argumento en **suplencia de la queja**.

Al respecto, se ha determinado en la tesis con número **II.1o.A. J/2 K (11a.)**, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO"**, que opera la suplencia de la queja deficiente cuando los conceptos de violación o agravios son imperfectos, ya sea por defecto en los argumentos **o ante la ausencia de éstos**, por lo que el órgano jurisdiccional tiene la obligación, en el primer supuesto, de integrar lo que le faltó y, en el segundo, **de remediar la carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme**.

En ese sentido, de la ejecutoria controvertida se advierte que la responsable estimó **fundados los agravios** consistentes en que:

- El Consejo General del ITE de manera indebida consideró a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional como una unidad que debe participar en la asignación de regidurías, sumando los votos obtenidos por dichos partidos político en la elección, **cuando debieron tomarse en cuenta los votos obtenidos por cada partido político en lo individual**.



Por lo que el Consejo General transgrede el **principio de legalidad al asignar las regidurías por representación proporcional a una coalición** cuando este tipo de cargos, deben asignarse conforme a la fuerza electoral que cada partido político aun y cuando hayan participado en coalición, evitando así, una transferencia de votos.

En ese sentido, toda vez que el **Partido Acción Nacional** fue quien únicamente **postuló candidaturas** en el Ayuntamiento de **Santa Catarina Ayometla**<sup>3</sup>, es **únicamente dicho partido** quien **tiene derecho a participar** en el procedimiento de asignación de regidurías, **debiendo excluirse al Partido Revolucionario Institucional** de este procedimiento al no haber realizado postulación alguna.

- El Consejo General realizó una valoración incorrecta de la votación obtenida por la coalición para la asignación de regidurías, al dejar de considerar la naturaleza jurídica de la coalición.
- Lo anterior, ya que, el artículo 87, numeral 10 de Ley General de Partidos Políticos establece que, los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Por lo que, ante la indebida apreciación del artículo antes mencionado, la autoridad responsable consideró la **votación total de la coalición**, con lo cual, la suma de los votos obtenidos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Situación que, en el caso, dejó a la **fórmula compuesta** por el suscrito **sin la posibilidad de acceder a una regiduría**, pues, al haberse sumado los votos de dos partidos políticos -integrantes de la Coalición- les dio la oportunidad de tener derecho a la asignación de una regiduría, así como la modificación del porcentaje de votación efectiva, como consecuencia, resultó ser el partido de la revolución democrática afectado.

Resultando en una inobservancia de lo previsto en los artículos 90 de la Constitución Local en relación con el diverso 271 de la Ley Electoral Local, ya que, el Consejo General no distinguió que, las **colaciones** solamente tienen efectos para elegir los

---

<sup>3</sup> Visible en la dirección electrónica:  
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/159.3.pdf>



cargos de **presidencia y sindicatura municipal**, no así, los cargos de **representación proporcional**.

Además de que, en dichas disposiciones se establece que las **regidurías** de asignación proporcional se deben asignar por **partido político en lo individual** conforme al número de votos obtenido por cada uno de estos y **no por coalición** como lo realizó la autoridad responsable.

- El Consejo General vulneró lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, 27 y 95 de la Constitución Local, así como, los diversos 269, 270 y 271 de la Ley Electoral Local.

Lo anterior porque, al haber determinado el Consejo General que para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe considerarse la **votación** obtenida por la planilla de candidaturas registradas por la **coalición**, en virtud de que la ciudadanía **voto por la planilla** y no por el **partido político**, participando en la asignación proporcional y con base en los porcentajes de votación que hubieren alcanzado de manera coaligada.

Cuestión que es contraria a lo establecido en la Constitución Local y Federal, las cuales, de manera expresa refieren que nos encontramos en una república y estado representativo, y expresamente contiene como debe contemplarse este principio, no siendo a través de factores reales de poder, grupos políticos o bien, alianzas, coaliciones u otras figuras similares, sino que, debe ser a través de **partidos políticos**.

Por lo que, a fin de salvaguardar los principios constitucionales de **certeza y representación política** se debe aplicar lo establecido en la Ley, sin que resultara necesario la aplicación de criterios adicionales a los establecidos en la Constitución, así como, en la Ley Electoral Local.

Pues en los artículos 269, 270 y 271 de la Ley Electoral Local establece expresamente que la **asignación de regidurías** se debe realizar por **partido político** o bien, por **candidatura independiente**, **sin que exista disposición alguna que permita asignar regidurías a las coaliciones**.

Al respecto, señala la responsable que:



“...los agravios hechos valer por la parte de los juicios antes mencionados resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar la integración realizada por el Consejo General en los municipios de Acuamanala, Apizaco, Totolac y Yauhquemehcan, por las siguientes consideraciones.

153. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 115, fracción VIII, que los estados deben introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de sus Ayuntamientos.

154. Al respecto, la Suprema Corte ha dispuesto que la representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los lineamientos que la Constitución Federal establece para los órganos legislativos, esto, al aprobar la jurisprudencia número P./J. 19/2013 (9a.) de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”.

155. Ahora bien, las bases generales del principio de representación proporcional, que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral, acorde a lo dispuesto por la SCNJ, son:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

156. Lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98 de rubro “MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

157. Igualmente, la Suprema Corte ha determinado que la facultad de reglamentar la representación proporcional en materia electoral es facultad del legislador estatal, lo cual sostiene en la tesis de jurisprudencia 67/2011, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”.

158. Por otra parte, acorde a la reforma político-electoral publicada en el Diario Oficial del diez de febrero de dos mil catorce, respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, la Constitución ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales.

159. En tales condiciones, la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas estableció que el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición



constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión, en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

160. Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

161. Sin embargo, el Tribunal Pleno de la Sala Superior, estableció que lo anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de RP, señalando como ejemplo los órganos legislativos locales; lo cual también puede hacerse extensivo a los Ayuntamientos.

162. Lo anterior, ya que la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos locales constituye una materia propia de la regulación estatal, a partir de la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas, pues no existe alguna disposición en la Constitución en la que expresamente se regulen tales supuestos.

163. Ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución, el cual establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

164. Por tanto, la facultad de legislar sobre regidurías por el principio de representación proporcional corresponde al legislador local, pues la Constitución no prevé reglas particulares para hacer efectivo dicho principio en los ayuntamientos, ya que, esta se limita a señalar que los estados deben introducir en sus leyes el referido principio en la elección de sus ayuntamientos.

165. Sobre las señaladas bases, la legislatura tlaxcalteca, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, estableció, en el artículo 270, la Ley Electoral Local que, para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político o de candidatos independientes.

166. Por otro lado, el diverso 271 de la misma Ley señala la asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor.

167. En la primera ronda, se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente.

168. Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda y si aún quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente de conformidad a la votación remanente que a cada partido le sobre después de restarle los votos que ya ocuparon en primera ronda.

169. De este modo, la legislatura local instituyó, de manera exclusiva, cuáles eran los entes que pueden participar en la asignación de regidurías, sin incluir a las coaliciones, ya que no se hace mención expresa de que estas tengan ese derecho.



170. Por lo tanto, las alianzas electorales deben considerarse excluidas de la participación en comento, dado que la legislatura local, al hacer mención expresa de los partidos políticos en dichos artículos y no mencionar a las coaliciones, estableció que sólo se tome en cuenta a los primeros para realizar la asignación referida, mas no así a las coaliciones.

171. Asimismo, el artículo 33 de la Constitución Local, el cual, se toma como base para determinar el porcentaje de votación necesario para poder tener derecho a participar en el procedimiento de designación de regidurías por representación proporcional establece que, todo partido político tendrá derecho a participar en dicho procedimiento, si obtiene cuando menos 3.125% de la votación total válida de la elección que se trate.

172. En consecuencia, para la legislatura local, los sujetos sobre los cuales recae la asignación de regidurías son los partidos políticos, en lo individual, pues así lo dispuso el legislador local.

173. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2/2020, emitida por el Tribunal local la cual tiene por rubro el siguiente: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA MUNICIPAL PREVISTA EN LA LEY, PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO".

174. Criterio que, además, es armónico con lo resuelto por la Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-840/2016 y acumulado, en el cual se realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral local de Baja California, arribando a la conclusión de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes -incluidos los que participan en coalición- cumplen en lo individual con el porcentaje mínimo.

175. A partir del citado criterio, surgió la tesis II/2017, cuyo rubro es: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)".

176. La cual es aplicable al presente asunto, porque, de la interpretación realizada por la Sala Superior al resolver el referido SUP-REC-840/2016 y acumulados, se advierte que la legislación de Baja California es acorde con los preceptos que regulan la distribución de regidurías de representación proporcional de Tlaxcala, respecto a la verificación del porcentaje mínimo de votación válida municipal, debe ser por cada partido en lo individual, como condición para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

177. En atención a lo anterior, se procede a realizar una interpretación similar a la realizada por la Sala Superior, respecto de la legislación tlaxcalteca.

178. Argumento gramatical. La interpretación gramatical de las normas fundamentales sobre el tema en primer lugar permite advertir que el requisito de alcanzar el 3.125% de la votación válida municipal, como condición para participar en el procedimiento y la asignación en sí, debe ser por cada partido en lo individual, inclusive en el caso de los que integran una coalición.

179. En primer lugar, el artículo 270 de la Ley Electoral Local establece que, para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político o de candidatos independientes.



180. Mientras que, el artículo 271 de la misma Ley, que establece el presupuesto legal para participar en el procedimiento de asignación, señala en su fracción III que, en la asignación deberá considerarse los límites de subrepresentación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.

181. Al respecto, la Constitución Local en su artículo 33, fracción dispone que, "todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal".

182. Como se puede desprender de lo anterior, categóricamente la Constitución Local y la Ley Electoral Local precisan que el sujeto que debe cumplir con la condición para acceder al procedimiento de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, son los partidos políticos y en su caso, las candidaturas independientes sin que se mencione que las colaciones tengan ese derecho y, por ende, no se menciona la forma en que estas participaran en ese procedimiento.

183. Asimismo, en todo momento se hace referencia a que, la asignación de regidurías de conformidad a la lista de candidaturas presentadas por cada partido político o candidatura independiente, sin que mencione de manera expresa la posibilidad de presentar una lista de candidaturas por colación o de manera conjunta entre diversos partidos políticos.

184. De modo que, conforme a dichos preceptos, los sujetos de la oración que deben atender al verbo cumplir entre otros requisitos con alcanzar el 3.125% de la votación municipal de que se trate, son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones.

185. Por tanto, el único sujeto titular del derecho a una posible asignación es cada partido político (en caso de cumplir con las condiciones legales), sin que exista la referencia a coalición.

186. Asimismo, se debe leer lo previsto en la fracción I del mismo artículo 270, porque dicho precepto establece que: Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político o de candidatos independientes. Esto, porque, igualmente, el sujeto sobre el que recae la acción de asignar un regidor es un partido político, apareciendo únicamente otro en la oración, en este caso, las candidaturas independientes.

187. Además, en el mismo sentido debe entenderse lo previsto en el artículo 271 y sus respectivas fracciones, así como, del resto de las provisiones de la disposición legal en análisis, pues en todas ellas se hace mención al partido político como sujeto sobre el que recaen las acciones o verbos otorgar o asignar, referidos a las regidurías que deben recibir los partidos en las condiciones previstas en la misma disposición legal.

188. Argumento sistemático funcional. La conclusión evidente de las provisiones normativas mencionadas en los artículos 33 de la Constitución Local, así como, 270 y 271 de la Ley Electoral Local, en las que se establece que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse, en lo conducente, a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes cumpla con el porcentaje mínimo del 3.125%, así como que la asignación se realiza por partido político.



189. En efecto, el artículo 90, cuarto párrafo fracción II, de la Constitución local, establece que la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional se sujetará a lo que disponga la ley de la materia.

190. Así, el mencionado artículo 90 de la Constitución Local, establece que la asignación se sujetará a lo que disponga la Ley respectiva, y la Ley Electoral Local, como se indicó, en el mencionado artículo 271, fracción III, que detalla el procedimiento de asignación establece que se realizará a favor de los partidos políticos que alcancen el 3.125% en lo individual, en término de lo establecido a su vez, en el artículo 33 de la Constitución Local.

191. Asimismo, esta interpretación dota a su vez de funcionalidad al sistema de asignación de regidores de representación proporcional que, como lo refieren los recurrentes, está diseñado para diferenciar claramente la votación que reciben los partidos políticos integrantes de una coalición en lo individual, y por tanto, sus posibilidades de recibir una regiduría.

192. Ello es así, porque en la especie resultan aplicables las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, la cual, en su artículo 87, numeral 12, establece que cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición aparecen con su propio emblema en la boleta electoral, con independencia del tipo de elección, convenio o términos del mismo; y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.

193. Asimismo, del artículo 222, fracción IV, de la Ley Electoral Local se advierte con claridad que, el escrutinio y cómputo de las elecciones para municipales, aquellos votos que se hubieran emitido a favor de dos o más partidos coaligados, se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, esta se asignará al partido de más alta votación.

194. Con la regla establecida para el escrutinio y cómputo el legislador local reitera que no se asignan votos a la Coalición, ni aquellos casos en que se hubiera marcado más de una opción implican multiplicidad de votos, sino que constituyen un solo voto que se asigna únicamente a un integrante de la coalición conforme con referido método.

195. En este sentido, únicamente se puede comprender a los partidos como los sujetos con derecho a recibir regidurías y, por tanto, los que deben demostrar su fuerza electoral, aun cuando participan en coaliciones se atiende a la finalidad del sistema de fuerza electoral.

196. Por el contrario, interpretar que la asignación se realice entendiendo a la coalición como una unidad, ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición, con lo que deja de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.

197. En igual sentido se encuentra el artículo 91 de la Ley de Partidos, relativo a los requisitos que se deben de cumplir en el convenio de coalición, destacando el relativo al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos de resultar electos, pues esta disposición se entiende como parte de los controles de sobre y sub representación que se deben aplicar en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

198. De ahí que la Ley de Partidos contiene dos requisitos o candados como lo es, tener emblemas individuales en la boleta y origen de cada candidato, que dotan de elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida por cada integrante de la coalición, con lo



que se acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

199. Como se advierte de las reglas contenidas en la Ley de Partidos aplicables a las elecciones municipales de referencia, el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, se evita la transferencia de sufragios entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto de la asignación como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales

200. De ahí que, por la misma razón, para aplicar el procedimiento de asignación resulta indispensable que las autoridades electorales locales determinen los partidos políticos que en lo individual obtuvieron el 3.125% de la votación válida emitida, pues de lo contrario se distorsionaría dicho procedimiento al incluir votación que no puede participar en la asignación, con lo cual se encarece injustificadamente la conversión de votos por regiduría.

201. De otra manera, se asignarían regidores a un partido político que en lo individual no tiene derecho pero que, considerado en coalición, de manera artificial cumple el requisito, perjudicando a los restantes contendientes.

202. En ese sentido, el procedimiento de asignación exige necesariamente que la votación recibida por la coalición se individualice respecto de cada partido político, para lo cual la normatividad referida establece diversas reglas, en virtud de las cuales se exige que en la boleta aparezca el emblema de cada partido político, que en el convenio de coalición se señale el origen partidista de los candidatos y, sobre todo, la forma en que se van a distribuir los votos entre los integrantes cuando el elector marque dos o más emblemas de los partidos que integren esa coalición.

203. Finalmente, cabe precisar que la teleología de estas normas que permiten a las autoridades competentes distinguir de manera clara y precisa la votación que recibió cada partido que conforma una coalición, tiene trascendencia para efectos del registro, distribución de financiamiento y asignación, de manera que quienes participen en el procedimiento, lo hagan apegados a un sistema de representación dotado de legitimidad, por el respaldo del voto ciudadano, y no de pactos que dan lugar una representatividad ficticia.

204. Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que, para el caso del estado de Tlaxcala, la legislación en la materia es clara en el sentido de la asignación de regidurías de representación proporcional es en favor de los partidos políticos en lo individual o bien, de las candidaturas independientes, sin que exista disposición alguna que permita que las regidurías puedan ser asignadas a coaliciones.

205. En suma, el sistema está diseñado para que la verificación de la posibilidad de participar y el derecho a recibir una regiduría por el principio de representación proporcional sea a favor de los partidos políticos inclusive cuando participan en coalición, sin que éstas tengan el derecho directo a una asignación, y las únicas referencias a éstas están dadas en virtud de que, cuando un partido participa en ese tipo de asociación, se derivan de que estas son las que presentan las planillas correspondientes, que incluyen los nombres de los candidatos de cada partido, pues incluso en ese supuesto se exige que identifiquen su origen partidario, a la vez que el sistema prevé una serie de mecanismos idóneos para identificar los votos que recibe cada partido.



Consideraciones, que la responsable debió **remediar** en el caso del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, conforme a la tesis **II.1o.A. J/2 K (11a.)** antes citada, dada la **carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme, pero advertida por el Tribunal responsable y aplicable al caso concreto.**

Debo precisar que tanto el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, fueron carentes de estudio de fondo y exhaustividad para determinar el número de regidores en el Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

Pues del acuerdo ITE-CG 159/2024, del Consejo General del Instituto Electoral local, relativo a la Resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la Solicitud de Registro de Candidaturas para Integrantes de Ayuntamientos, presentadas por la Coalición Parcial denominada “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, reservadas mediante la Resolución ITE-CG 131/2024, no contempla dentro de dicha coalición al Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

Razón la anterior, suficiente para determinar revocar la resolución que por este medio se impugna, así como, el Acuerdo ITE-CG 224/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En consecuencia, esa Sala en Plenitud de jurisdicción debe realizar de nueva cuenta la asignación de regidurías por partido político, en el Municipio de **Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala**, siempre y cuando cumplan con los requisitos necesarios para tal efecto. Como consecuencia, se otorgue a la fórmula que integro, la **regiduría correspondiente.**

#### **SUPLENCIA DE LA QUEJA**

Conforme a lo expuesto en los conceptos de violación formulados en cuerpo de la presente demanda, y atendiendo a los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior, al tratarse de un juicio ciudadano, esa Sala Regional deberá ponderar que basta expresar la causa de pedir, entendida como la expresión de razonamientos jurídicos tendentes a demostrar la existencia de una situación fáctica contraria a una disposición normativa a favor del recurrente, para atender la causa de pedir expresada en el cuerpo del presente escrito, e incluso suplir la deficiencia de la queja.



## P R U E B A S

**I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que integran el expediente **TET-JDC-273/2024** acumulado al diverso **TET-JDC-223/2024**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, así como todas aquellas con las que se integre el presente expediente, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

**II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en aquellas que se deriven de la Ley, o las que esa Sala concluya derivadas de un hecho conocido para averiguar de otro que se desconoce, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, muy respetuosamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** Me tenga por presentado en tiempo y forma con este escrito incoando **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la ejecutoria de fecha **cinco de agosto**, dictada por los Magistrados integrantes del Tribula Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JDC-273/2024** acumulado al diverso **TET-JDC-223/2024**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

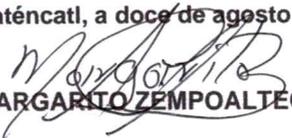
**SEGUNDO.** Por la importancia y trascendencia del caso, admitir el presente Juicio Ciudadano.

**TERCERO.** Considerar en su conjunto el cuerpo del presente documento, las pruebas que se ofrecen, así como la jurisprudencia y la doctrina que se invoca.

**CUARTO.** En el momento procesal oportuno resuelva procedente **revocar** la resolución **impugnada**, como consecuencia se otorgue a la fórmula que integro, la regiduría de Integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, correspondiente.

### PROTESTO A USTED LO NECESARIO

Tlaxcala de Xicohténcatl, a doce de agosto de dos mil veinticuatro

  
**JOSE MARGARITO ZEMPOALTECA CAMARON**

